



PROPUESTA DE LA RED DE RADIOS COMUNITARIAS DE MÉXICO/AMARC PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LAS CONCESIONES DE TIPO SOCIAL EN LAS LEYES QUE SE DESPRENDEN DE LA REFORMA EN TELECOMUNICACIONES

Justificación:

Las Libertades de Expresión, Información y de Comunicación son Derechos Humanos que se han ratificado y ampliado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) con la reciente Reforma de Telecomunicaciones aprobada en 2013. Garantías que comprenden el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento en condiciones equitativas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiples resoluciones que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma.

El compromiso expresado por el Estado Mexicano para respetar y velar por un adecuado ejercicio de la Libertad de Expresión se ha manifestado en la adopción de los diversos estándares internacionales tanto de la materia como de protección y respeto de los Derechos Humanos.

La CPEUM, en su Artículo 2, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para "Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad." Y concretamente el inciso B, fracción VI mandata a la Federación, los estados y los municipios, a "...Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que las leyes de la materia determinen."

Para que el artículo 2 sea efectivo, es necesario legislar la reglamentación secundaria para que las comunidades y los pueblos indígenas puedan efectivamente adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación subsanando así una de las deudas históricas que el Estado Mexicano mantiene hacia ese sector.

El artículo 28 de la CPEUM establece que existen 4 tipos de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión: comercial, público, privado y social "que incluye las comunitarias y las indígenas"

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que un medio comunitario es un medio de comunicación que da la voz a los que no la tienen, que sirve como vocero de los marginados y es el corazón de la comunicación y de los procesos democráticos en las sociedades, y ha definido a estos como aquellos que son "...propiedad de una organización sin fines de lucro, constituida por miembros de la comunidad y su programación se basa en el acceso y la participación comunitaria



Los medios comunitarios cumplen un papel esencial en el desarrollo democrático del país, al abrir espacios de expresión a la diversidad de opiniones de su sociedad, garantiza el ejercicio pleno de la libertad de expresión sobre todo en sectores marginados o vulnerables, garantiza el pluralismo y su rentabilidad radica en la construcción de ciudadanía; sus fines son orientados a la salvaguarda de la cultura y cohesión del tejido social

A fin de asegurar la permanencia y consolidación de los medios comunitarios, por la importante función social que desarrollan, es indispensable que la normatividad aplicable autorice mecanismos de financiación que aseguren la correcta operación de estos medios, siempre bajo la premisa de que sus intereses son sin fines de lucro.

La prohibición de lucro se traduce en la prohibición de la acumulación de capital o en el enriquecimiento de los integrantes de la emisora a partir de las actividades o los recursos relacionados con la radiodifusión, pero no significa un obstáculo para contar con fuentes de financiamiento como puede ser el uso del tiempo aire, pues una de las recomendaciones que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA ha mencionado, es que la radiodifusión comunitaria tenga la posibilidad de utilizar publicidad como medio para finanziarse, pues esto permite tener independencia operativa y financiera¹, *toda vez que el reconocimiento legal para acceder a una licencia no alcanza para garantizar la libertad de expresión si existen discriminaciones o arbitrariedades en las condiciones de uso de las licencias que limitan severamente la capacidad de los sectores privados sin fines de lucro de utilizar las frecuencias, así como el derecho del público en general a escucharlas [...] Es por ello que la regulación debería permitirle a estos medios de comunicación diferentes fuentes de financiamiento; entre ellas la posibilidad de recibir publicidad en tanto existan otras garantías que impidan el ejercicio de competencia desleal con otras radios y siempre que no interfiera en su finalidad social²,*

En el esquema jurídico actual, existe incertidumbre en el otorgamiento y designación de frecuencias de radiodifusión y telecomunicaciones para medios comunitarios, lo que obliga a replantear la administración del espectro radioeléctrico para que todos los tipos de concesiones tengan posibilidades de acceder a él y así pueda cumplir adecuadamente su función social y permitir el pluralismo de las voces;

La AMARC propone articular en las leyes secundarias sobre radiodifusión y telecomunicaciones lo siguiente:

Las concesiones para frecuencias de radiodifusión y telecomunicaciones a la que se refiere esta ley, serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en base a su naturaleza y propósito, las cuales podrán ser:

- I. Comerciales.
- II. Públicas.
- III. Privadas.
- IV. Sociales-Comunitarias e Indígenas.

¹ CIDH, 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo VI Libertad de Expresión y Radiodifusión, párrs. 101 y 102

² Ídem, párr. 112.



Definición y Naturaleza.

Se entenderá por Concesiones de Tipo Social los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones Comunitarios no estatales, de interés público, prestados por organizaciones sociales sin fines de lucro, y orientados a satisfacer las necesidades de una o varias comunidades, definidas éstas como grupos de personas con una afinidad determinada.

Su característica fundamental es la participación de un colectivo de personas de la comunidad tanto en la propiedad del medio como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación, y que no persigue a un fin de lucro.

Son medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso alguno, ni son propiedad o están bajo control o comprometidos con partidos políticos, organizaciones religiosas o empresas comerciales.

Su finalidad será la promoción del desarrollo social, el cuidado del medio ambiente, la salud, educación y deporte, los derechos humanos, la diversidad cultural, la pluralidad de informaciones y opiniones, los valores democráticos, la satisfacción de las necesidades de comunicación social, la convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos que hacen a la esencia de la identidad cultural y social. No podrán promover la discriminación de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, edad o de cualquier otro tipo.

En ningún caso se entenderá que los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones de Tipo Social implican un servicio de cobertura geográfica restringida, estando definido por su finalidad pública y social y no por el alcance de la emisión, el cual dependerá de la disponibilidad y planes de uso del espectro y la propuesta comunicacional de la emisora.

El Estado administrará las frecuencias radioeléctricas garantizando el derecho de las personas morales a prestar los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones de Tipo Social con base en los siguientes principios:

- I. Garantía de la pluralidad y diversidad de ideas e información en la legislación y en las políticas públicas que desarrolle el Estado en materia de radiodifusión y telecomunicaciones comunitarias e indígenas.
- II. Garantía de la igualdad de oportunidades para el acceso a medios de radiodifusión y telecomunicaciones comunitarios e indígenas, a fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos a la información y libertad de expresión.
- III. Garantía de transparencia y publicidad en los procedimientos y condiciones de otorgamiento de los concesiones y en la vigilancia de la prestación del servicio.



Para garantizar la prestación de los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones de Tipo Social, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá reservar para ellas al menos el 30% del espectro radioeléctrico por cada localidad de la Federación en todas las bandas de frecuencia de uso analógico y digital.

La reserva de frecuencias radioeléctricas destinadas a la prestación los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones de Tipo Social deberá ser actualizada anualmente y publicada cada año en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que los interesados puedan presentar sus solicitudes para el otorgamiento de concesiones.

Titularidad de las concesiones de tipo social:

Serán titulares de los Servicios de Radiodifusión y de Telecomunicaciones de Tipo Social, las personas morales sin fines de lucro con personalidad jurídica propia, inscritas en el Registro Público de la Propiedad o sus equivalentes en las entidades federativas, bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Los titulares de un Servicio de Radiodifusión y de Telecomunicaciones de Tipo Social y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien se delegue la autoridad y responsabilidad para dirigir y administrar éstos, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el tercer grado) de concesiones de otro tipo.
- 2.- Los directores, administradores, gerentes o personal en quien se delegue la autoridad y responsabilidad para dirigir y administrar la emisora deberán estar domiciliados real y permanentemente en el área de alcance o cobertura de estos Servicios.
- 3 En el caso de las comunidades y pueblos indígenas bastará con que presenten algún documento que acredite la representatividad y el interés de la o las comunidades solicitantes; puede documentarse con Acta de Asamblea debidamente registrada ante la autoridad competente.

Requisitos para el otorgamiento de concesiones de tipo social.

Los requisitos que deberán cubrirse así como la información que deberán entregar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditación de la nacionalidad mexicana, así como de sus integrantes;
- II. Acta Constitutiva, o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica y objeto social sin fines de lucro del solicitante;
- III. Proyecto de producción y programación;
- IV. Programa de desarrollo y servicio, el cual deberá contener:
 - a) Zona geográfica que se pretende cubrir con el servicio;
 - b) Potencia y horario de funcionamiento;
 - c) Modalidad de interés, en función de los usos pretendidos;



Red de Radios Comunitarias de México, A.C./AMARC México

- V. Proyecto de financiamiento, donde se describan las fuentes de ingresos para la instalación, operación y mantenimiento de la estación.

Dentro de los 30 días siguientes a la resolución, el título de la Concesión será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Procedimiento de otorgamiento de concesiones de tipo social:

Las concesiones a que se refiere esta Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Instituto Federal de Telecomunicaciones dará a conocer a los interesados los requisitos que deberán acreditar en la solicitud para la obtención de la concesión, así como la documentación que deberán proporcionar.
- II. Los solicitantes deberán presentar la información a que se refiere el artículo de los requisitos).
- III. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, la autoridad competente prevendrá, en su caso, al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigidos para que el interesado la subsane. El solicitante tendrá un plazo de hasta 20 días hábiles, a partir de la prevención del Instituto, para la entrega de la información requerida.
Si no se hiciere requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.
- IV. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión y la telecomunicación, el Instituto resolverá el otorgamiento de la concesión.

Sostenibilidad económica de las estaciones de uso social:

Las estaciones de Tipo Social tienen derecho a asegurar su sostenibilidad, independencia y desarrollo a través de recursos obtenidos mediante donaciones, creación de fondos públicos, auspicios, patrocinios, publicidad comercial y oficial y otros, sin comprometer su autonomía. Todo ellos deberán ser para el cumplimiento de sus objetivos y fines. Cualquier límite en el tiempo o cantidad de publicidad debe ser razonable y en base al principio de no discriminación.

La totalidad de los recursos que obtengan las entidades que brinden los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones de Tipo Social deberán ser aplicados en la operación, el funcionamiento y las mejoras en la prestación del mismo y el desarrollo del objeto social y fines de la estación, además asegurar la producción de programas, capacitación y seguridad del personal y a la adopción de innovaciones tecnológicas que permitan mejorar la calidad del servicio, así como garantizar la continuidad del mismo.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los recursos obtenidos para la radiodifusión social por parte de las estaciones sociales, podrán ser usados por las personas titulares para lucro personal, o de la persona moral que detente la titularidad. Todos los recursos remanentes, una vez descontados los costos de operación, deberán ser reinvertidos en el proyecto para cumplir sus fines sociales y comunitarios.

La ausencia de finalidad de lucro debe ser entendida como la actividad que no persigue la obtención de ganancias para su acumulación o inversión en objetivos diferentes de los que corresponden al Servicio de Radiodifusión y Telecomunicaciones de Tipo Social.



Para garantizar el debido cumplimiento de estas obligaciones, los concesionarios sociales presentarán anualmente un informe público de sus actividades y ante la autoridad competente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones publicitará los informes a que se refiere el presente artículo para que estén a disposición del público en general, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal.

Fondo para el apoyo y desarrollo de las estaciones de tipo social.

A fin de que las estaciones de tipo social puedan operar en condiciones de equidad, respecto del resto de las estaciones, se creará un fondo con recursos que señale el Presupuesto de Egresos Anual.

Los recursos del fondo se destinarán únicamente para fortalecer y adecuar la infraestructura de las estaciones de tipo social, capacitar y dotar de herramientas a quienes integran a las estaciones sociales a fin de que cumplan en mejores condiciones con el objeto para el que fue otorgada la concesión.

En los artículos transitorios de las iniciativas a analizar y aprobadas, proponemos incluir lo siguiente:

1. El Estado mexicano adoptará mecanismos para garantizar el acceso y migración de los concesionarios sociales a la nuevas tecnologías para la superación de la brecha digital y la inclusión de todos los sectores a la sociedad de la información y el conocimiento; por tanto, a través de las instancias correspondientes, proporcionará los equipos necesarios (transmisores, reproductores, equipos de grabación, etc.) para la transición analógica – digital a los concesionarios sociales, comunitarios e indígenas.

2. De la participación en el Instituto Federal de Telecomunicaciones IFETEL y el organismo para la radiodifusión sin fines de lucro.

I. Cuando el Estado adopte medidas legislativas y administrativas en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, deberá garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

II. Se asegurará la representación de los Concesionarios Sociales con derecho a voz y voto en el Consejo Ciudadano del Organismo para la radiodifusión y en el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones. De la misma manera se buscará la integración plural de dicho organismo asegurando que de preferencia se integre a representantes de un pueblo o comunidad indígena de entre sus comisionados.

3.- En un plazo no mayor a 180 días hábiles el Congreso de la Unión deberá reformar la Ley General de Bienes Nacionales, a efecto de eliminar la pena de cárcel contra quien opere estaciones de radiodifusión o telecomunicaciones sin previa concesión de la autoridad competente, se preservará la sanción administrativa contra la persona infractora.

4.- Las reglas de operación del Fondo para el apoyo y desarrollo de las estaciones de tipo social deberán ser publicadas en un plazo no mayor de 60 días hábiles después de ser asignados los recursos.